

LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL DE 2008 Y SU IMPACTO EN EL MUNDO PENITENCIARIO

THE 2008 CRIMINAL CONSTITUTIONAL REFORM
AND ITS IMPACT IN THE PENITENTIARY WORLD

Raúl CARRANCA Y RIVAS*

RESUMEN: Derivado de la reforma constitucional del 2008, en materia de justicia penal y seguridad pública, diversos artículos acabaron propiciando la aplicación de penas contrarias a los derechos humanos y a las garantías individuales, convirtiendo la pena en inutilidad.

Por ello, es necesario atender a criterios donde se humanice la pena y se apliquen substitutivos penales y sentencias indeterminadas, y no solo se le dote de rigor o blandura a dicha pena, esto con la única finalidad de respetar la dignidad humana como fórmula sustancia de los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: Reforma constitucional; prisión preventiva; humanización de la pena; teoría finalista; sentencia indeterminada; substitutivo penal.

ABSTRACT: Derived from the constitutional reform of 2008, in the area of criminal justice and public security, many articles ended up leading to the application of penalties contrary to human rights and individual guarantees, turning the penalty into uselessness. For this reason, it is necessary to take into account criteria that humanize the sentence and apply criminal substitute and indeterminate sentences, and not only be given of rigor or softness to this sentence, with the sole purpose of respecting human dignity as a substance formula of human rights.

KEYWORDS: Constitutional reform; Preventive prison; Humanization of punishment; Finalist theory; Indeterminate judgment; Criminal substitute.

* Profesor emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: <rcarranca@derecho.unam.mx>.

Fecha de recepción 13 de septiembre de 2016, fecha de aprobación para su publicación 24 de Enero de 2017.

Revista de la Facultad de Derecho de México
Tomo LXVII, Número 267, Enero-Abril 2017

Una de las más graves alteraciones que ha sufrido la Constitución de 1917 proviene de la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública. En efecto, y a *grosso modo*, en ella se han conservado, sin mayor modificación, el arraigo y la prisión preventiva, añadiéndose la extinción de dominio. Lo contrario a la lógica jurídica y al sentido común es que el arraigo prescrito en el párrafo sexto del artículo 16 está “dedicado” a los delitos de delincuencia organizada, o sea, se modificó el texto suprimiéndolo sólo en parte y con la dedicatoria a que me refiero, a pesar de que lo solicita el Ministerio Público antes de que haya sentencia definitiva y con abierta violación del artículo 14 en su párrafo segundo. En lo tocante a la prisión preventiva, y bajo las mismas consideraciones, se la llama medida cautelar (párrafo segundo del artículo 19) y se la deja modificando el concepto tradicional de readaptación por el de reinserción. Con posterioridad, y haciendo a un lado el artículo 20 en la fracción I de su inciso B, que dispone que es un derecho de toda persona imputada “que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”, violando principios fundamentales del Derecho y al propio texto constitucional, se establece la extinción de dominio diciéndose que es un procedimiento autónomo del de la materia penal. ¿Autónomo? En la fracción II del artículo 22 se lee lo siguiente:

Procederá en los casos de delincuencia organizada (delito), delitos contra la salud, secuestro (delito), robo de vehículos (delito) y trata de personas” (delito). Y para colmo el inciso a) de la fracción II ordena que procederá respecto de “aquellos (bienes) que sean instrumento, objeto o producto del delito aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

Es decir, elementos que en rigor, y por más “suficientes”, se dan antes de que se haya dictado la sentencia. Lo que es una violación, repito, al artículo 14, de la misma presunción de inocencia y de los derechos humanos reconocidos por la Constitución en su artículo I. En tal virtud dejo debida constancia de lo anterior, que por sí mismo es elocuente y persuasivo, y paso a hacer un resumen histórico y doctrinal del tema que me ocupa, con una reflexión final sobre la alteración que la citada reforma le ha hecho al artículo 18 de la Constitución.

La función punitiva del Estado.- Es la que le corresponde realizar al Estado para sancionar la comisión de delitos y, por extensión, la de las faltas de naturaleza administrativa; la cual para muchos, más que función, es un atributo (cualidad o propiedad de su ser). Yo creo que es un atributo que obliga a una función porque el Estado como entidad (persona jurídica) tiene una característica fundamental: penar, sancionar, castigar, que es la consecuencia negativa de la contravención de sus leyes y violación de sus reglas (normas). La consecuencia positiva sería premiar, si esas leyes y reglas se acatan (Derecho Premial, Jiménez de Asúa).

Un vistazo a la filosofía penal.- En principio se puede hablar de seis períodos en la evolución histórica del Derecho Penal: la venganza privada o de sangre, sus limitaciones (el Talión y la composición o rescate del derecho de venganza), la venganza pública, período humanitario, período científico y la pena como fin. (La pena no es un fin sino el medio para un fin: la corrección y readaptación del delincuente o, siendo imposible, su segregación para la defensa de la sociedad, lo que es el verdadero problema de la pena frente a sus resultados individuales o sociales más útiles)¹.

¹ Véase: FERRI, Enrico, *Sociología criminal*, t. I, trad. Antonio Soto y Hernández, Centro Madrid, editorial de Góngora, 2004.

En la más antigua codificación conocida, el Código Hamurabí que data del siglo XXIII a J.C., se contienen fórmulas como las siguientes: “Si alguno saca a otro un ojo, pierda el ojo suyo” (art. 196); “Si alguno toca a otro en riña y le ocasiona una herida”, jure “no le herí con intención y pague al médico” (art. 206). Platón y Aristóteles penetraron hasta el fin científico de la pena, anticipándose a la moderna Penología. Platón sentó que si el delito es una enfermedad, la pena es “una medicina del alma” que purificándola rehabilita al culpable, pero también fundó la pena en el principio de la expiación en nombre e interés de la comunidad y como necesaria retribución consecuyente al delito (Gorgias)²; y Aristóteles sostuvo que “el dolor infligido por la pena debe ser tal, que sea contrario en su grado máximo a la voluptuosidad deseada”³, con lo que se anticipó al correccionismo. En la época clásica de Roma las Instituciones justinianas, los Digestos, los Códigos y las Novelas desarrollaron abundante material penal no inferior en sabiduría jurídica plasmada en realismo positivo, a la justicia civil⁴, por más que Carrara haya llamado a los romanos “gigantes en Derecho Civil, pigmeos en Derecho Penal”⁵. Lo evidente es que del viejo tronco romano parten muchos de los principios que luego habían de recoger las escuelas clásica y positiva. A su vez y perdido su carácter religioso a que se refiere Tácito, el Derecho Penal Germánico evolucionó hacia la preeminencia del Estado y contra la venganza privada. El rompimiento de la paz pública o privada implicaba que sólo podía ser restituida por medio de la composición. A diferencia del romano el Derecho Germánico dio mayor importancia al daño causado, mientras que aquél a la intención. La prueba procesal se fincó en el juramento, en el “juicio del agua”, en el “juicio por el hierro al rojo” y en las ordalías o juicio de

² Véase: PLATÓN, *Diálogos*, 8ª ed., México, Editorial Ibéricas, t. I, 1968.

³ ARISTÓTELES, *Ética nicomaquea*; política, México, Porrúa, 2004.

⁴ FERRI, Enrico, *op. cit.*

⁵ Véase: CARRARA, F., *Derecho Penal*, México, Oxford, 2002.

Dios. Por su parte el Derecho Canónico influyó en la humanización de la justicia penal orientándola hacia la reforma moral del delincuente, la preferencia del perdón sobre la venganza, la redención por medio del pecado, la caridad y la fraternidad; la “tregua de Dios” y el “derecho de asilo” limitaron la venganza privada señoreando al Estado sobre la comunidad.

No obstante lo anterior, como las clases dominantes fundaban su poder en el sometimiento de las dominadas, la venganza pública se tradujo en la más cruenta represión y en la máxima inhumanidad de los sistemas a fin de asegurar el dominio de las oligarquías de guerreros y de políticos por medio de la intimidación más cruel. Aparte del estricto dato histórico, ¿ha desaparecido lo anterior? ¿No acaso subsiste en formas insidiosas de represión? ¿No ha sido traicionada la trayectoria histórica a que me vengo refiriendo, incluso contrariada, con la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública? Ejemplos de ello son la permanencia en la reforma de la prisión preventiva y del arraigo, que se aplican antes de que haya sentencia, contrariando abiertamente lo que dispone la Constitución en su artículo 14, párrafo segundo. Hay una gran pregunta que se formula con insistencia a la luz de la que llamo sociología penitenciaria: la evidente crueldad a que aludo se confirma con las penas “duras” que impiden la readaptación (de la que ya hablaré más adelante). En Chihuahua y en el Estado de México, por ejemplo, ya hay prisión de por vida siendo el pretexto en estos casos y en el de la guerra del entonces presidente Calderón contra la delincuencia organizada y el narcotráfico, el argumento de que tal sistema represivo penal es el mejor medio para acabar con la criminalidad. Y como todo el Derecho Penal culmina con la aplicación de la pena, yo no pierdo de vista que las alteraciones en la estructura de la Constitución y de los códigos penales, substantivo y adjetivo, inciden fatalmente en el espacio penitenciario que es donde se aplican las penas. En suma, las clases dominantes siguen fundando su poder en el sometimiento de las

dominadas. Se dirá que en el caso actual de México me equivoco porque se trata del sometimiento de los delincuentes. No es exacto puesto que la aplicación de leyes antijurídicas y contrarias a los derechos humanos y a las garantías individuales, incluso en el caso exclusivo de cierto tipo de delincuencia que es la llamada organizada, repercute en todo el tejido social afectando la composición del que se llama Estado de Derecho. Además, las cárceles, que son el subsuelo de la sociedad civil, se llenan más y más de reclusos que han llegado hasta allí en un elevadísimo número de casos mediante acusaciones, investigaciones y procesos cargados de imprecisiones, inconsistencias e irregularidades; procesos que han tenido como constantes puntos de referencia una serie de anomalías constitucionales y legales.

El período humanitario.- Puntos culminantes son El Renacimiento, el Iluminismo, la Ilustración. Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes* (1748); César Bonnesana, Marqués de Beccaria, *De los Delitos y de las Penas* (1764); John Howard, *Estudio de las Prisiones en Inglaterra, en Gales y en Europa* (1777), que se ha llamado “geografía del dolor” y que dio origen a la Escuela Clásica Penitenciaria. Como apostilla al margen es de señalar que durante el reinado de Carlos III tocó a su Consejero el mexicano Miguel de Lardizábal y Uribe (1739-1820), por cierto pintado por Goya, formular un Proyecto de Código Penal, primero en el mundo, que por desgracia no llegó a ser promulgado. Además, escribió su *Discurso sobre las Penas*, contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma.

Con posterioridad toca su turno al período científico, que no tiene por qué dejar a un lado los postulados del humanitario. El delito es aquí el efecto de complejos factores, es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste (no reinsertar) a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas. La pena como sufrimiento carece de sentido; lo que importa es su eficacia, dado aquel fin. Es así como la personalidad

compleja del sujeto es lo que se destaca en el primer término del panorama penal.

La pena de fin.- Aquí la pena no es un fin en sí, sino el medio para un fin: la corrección y readaptación -que no es reinserción- del delincuente o, siendo imposible, su segregación para la defensa de la sociedad. Esta corriente, cada vez más separada de la prevención general, ve el fin de la pena en la adaptación o segregación del delincuente (prevención especial o individual).

Las Escuelas Penales.- Me centraré nada más en la clásica, la positiva y la de la defensa social. El punto cardinal de la primera es el delito, hecho objetivo, y no el delincuente, hecho subjetivo. Sólo puede ser castigado aquel que realice una acción prevista por la ley como delito y sancionada con una pena (*Nulla poena sine lege*). La pena sólo puede ser impuesta a los individuos moralmente responsables (libre albedrío).

La represión penal pertenece al Estado exclusivamente, pero en el ejercicio de su función debe respetar los derechos del hombre y garantizarlos procesalmente. La pena debe ser estrictamente proporcional al delito y señalada en forma fija (retribución, que ya habían señalado tanto Platón como Aristóteles). El juez sólo tiene facultad para aplicar automáticamente la pena señalada en la ley para cada delito.

La Escuela Positiva planea una visión sociológica del delito⁶ que cede paso a la tesis de Lombroso quien afirma que antes de estudiar el delio como entidad jurídica hay que estudiarlo como fenómeno social teniendo en cuenta la biología del delincuente (fase antropológica)⁷.

El delito es producto de factores antropológicos, físicos y sociales. En consecuencia la sanción penal debe estar proporcio-

⁶ FERRI, Enrico, *op. cit.*

⁷ Véase: LOMBROSO, César. *El delito. Sus causas y remedios*, trad. Bernaldo Quirós, Madrid, Ed. Victoriano Suárez, 1902.

nada y ajustada al “estado peligroso” y no a la gravedad objetiva de la infracción.

La pena tiene una eficacia muy restringida, importando más la prevención de los delitos que la represión y mucho más las medidas de seguridad que las propias penas. El juez debe tener facultad para establecer la sanción en forma indeterminada (la sentencia indeterminada) según sea el infractor. Y algo muy importante, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles.

La pena es, pues, defensa y reeducación. Lo anterior lleva a la Defensa Social, y con posterioridad a la llamada Nueva Defensa Social sustentada por Marc Ancel⁸. Al respecto se puede concluir que la Defensa Social tiene por fines la prevención del delito y, cuando ya ha ocurrido, la defensa contra sus efectos.

La tutela penal se justifica por la necesidad de defender las condiciones de existencia de una sociedad determinada, en un momento dado, frente a las violaciones que la ponen en peligro.

Un señalamiento doctrinal.- Antes de analizar el contenido del artículo 18 de la Constitución, gravemente alterado por la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública, me referiré brevemente a la teoría de la acción finalista de Hans Welzel y al Derecho Penal del Enemigo de Günther Jakobs⁹. De acuerdo con Welzel la pena sólo se debe aplicar en el caso de las acciones reprobables desde el punto de vista ético-social, sin abusar de ella para la obtención de fines políticos. Sólo la culpa (mejor, culpabilidad) y no la peligrosidad del autor -éticamente neutral- debe ser el presupuesto de la

⁸ Véase: ANCEL, Marc, *La nueva defensa social (Un movimiento de política criminal humanista)*. Trad. Francisco Blasco Fernández de Moreda y Delia García Daireux, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1965.

⁹ Véase: GUNTHER, Jakobs y CANCIO MELIA, Manuel, *Derecho penal del enemigo*, 2ª ed., S.L Civitas Ediciones, 2006.

pena.

La pena debe ser solamente la retribución, aplicada según la magnitud de la culpa, y no una medida finalista preventiva, determinada conforme la duración de la peligrosidad del autor¹⁰. Yo pienso que aquí la magnitud de la culpa tiene que ver con la duración de la peligrosidad del autor.

Por lo tanto y en consonancia con estas ideas, es de invocar la sentencia indeterminada. Sólo donde la función ético-social del Derecho Penal no puede tener ninguna eficacia, se debe recurrir a la función puramente preventiva de precaución o seguridad. Por ejemplo, con personas que no son capaces de un compromiso ético-social, que dejan de serlo o que no lo son lo suficiente: enfermos mentales y criminales habituales, las más de las veces gravemente degenerados.

Las teorías naturalistas-utilitaristas fueron desfiguradas en su perspectiva al considerarse todo el Derecho Penal desde el punto de vista del criminal habitual y de las medidas preventivas, desconociéndose su misión ético-social que rige para la gran masa de los ciudadanos, capaces de un compromiso social.

Voy entendiendo hasta aquí que el concepto de lo ético-social guarda una estrecha relación con lo que yo en principio veo como un “neonormativismo”, para distinguirlo de la teoría normativa de la culpabilidad. O sea, que a mi juicio se va perfilando de manera muy clara la importancia de las normas de cultura, ya juridizadas, y de la que llamo *paideia* penal que en realidad identifiqué con la misión ético-social del Derecho Penal.

En las medidas preventivas de seguridad se trabaja con un concepto genérico apreciativo de la peligrosidad social. En cambio, la función ético-social del Derecho Penal exige tipos claros, bien definidos, “que indiquen los modos socialmente intolerables”.

¹⁰ Véase: WELZEL, Hans, *La teoría de la acción finalista*, Depalma. Buenos Aires, 1951.

bles de acción en una forma determinada, y no paralícen por su indeterminación la libertad social del individuo”¹¹.

Ahora bien, toda esta trayectoria se refleja -desviada, adulterada, maltratada- en la reforma de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública, donde la mayoría de los artículos propician la aplicación de penas contrarias a los derechos humanos y a las garantías individuales.

Hay un enfrentamiento, un choque de tendencias, de opiniones, de criterios, el cual parece que se lleva a cabo entre el rigor de la pena y la blandura de la pena, ignorándose que ambos son promotores de la impunidad (que equivale a inutilidad de la pena). El enorme reto es encontrar y después aplicar penas justas, útiles, que respeten la dignidad humana -derechos y garantías- segregándose a los incorregibles pero también con respeto a su dignidad. En este sentido yo me inclino por la humanización de las penas, siendo que los substitutivos penales y la sentencia indeterminada son un claro camino hacia ello. En tal orden de ideas yo no acepto las malas interpretaciones, desviaciones o tergiversaciones, que se han hecho del Derecho Penal del Enemigo de Günther Jakobs, con la aclaración de que éste Derecho, en lo medular, se ha prestado a esa desnaturalización.

A mi juicio, el delincuente ha violado sobre todo una norma de cultura tipificada, reconocida por el Estado y el Derecho, o sea, que el delincuente ha incurrido primordialmente en una acción antijurídica. En tal virtud y en el proceso de readaptación se debe atender, fundamentalmente, al aspecto normativo-cultural de la infracción penal por lo que ese proceso debe ser normativo-cultural, lo que me lleva al concepto de lo ético-social de Welzel. Por eso yo hablo de una *paideia* penal¹² (ver mi Derecho Penitenciario (Porrúa) y en él mi pieza teatral, que es teatro

¹¹ *Ídem.*

¹² Véase: CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario, cárcel y penas en México*, México, Porrúa, 2005.

penitenciario).

A propósito, los jueces de ejecución de penas o de sentencias deben ser un brazo extendido del juez de proceso. Welzel, en *La Teoría de la Acción Finalista*, dice: "...la pena debe aplicarse solamente contra acciones reprobables desde el punto de vista ético-social y no abusando de ella para la obtención de fines políticos. Presupuesto de la pena debe ser solamente la culpa (mejor, culpabilidad), no la peligrosidad del autor, éticamente neutral. La pena debe ser solamente la retribución, medida según (de acuerdo con) la magnitud de la culpa, y no una medida finalista preventiva, determinada según la duración de la peligrosidad del autor"¹³.

Por eso yo no concuerdo en lo substancial con Jakobs. Él afirma que "la pena no significa un reproche hacia la conducta del autor, sino que actúa como un mecanismo de aseguramiento frente a autores especialmente peligrosos... El fundamento de esta regulación se encontraría en la seguridad cognitiva que precisan las instituciones normativas para no convertirse en meros postulados teóricos"¹⁴. Mi pregunta es ¿quiénes son esos autores especialmente peligrosos y cómo se entiende su peligrosidad? ya que una cosa es ésta y otra su transformación en culpabilidad. ¿O acaso dentro de tal concepción se es culpable por ser peligroso? Hay un riesgo enorme, aquí, de violar garantías y derechos humanos.

Lo cierto es que en el año de 1985, en las Jornadas de Penalistas Alemanes celebradas en Frankfurt an Main, Jakobs presentó una ponencia intitulada *Criminalización en el Estadio Previo a la Lesión de un Bien Jurídico*, lo que se conoció desde entonces como *Derecho Penal del enemigo*. Lo evidente es que Jakobs se centraba en la problemática de la anticipación de las barreras

¹³ WELZEL, Hans, *op. cit. ...*, *La teoría de la acción finalista*.

¹⁴ GUNTHER, Jakobs y CANCIO MELIA, Manuel, *op. cit.*

de punibilidad en casos de especial peligrosidad. La cuestión concreta de la que Jakobs se ocupaba era el “principio del hecho”, en virtud del que sólo se requiere para aplicar una pena la manifestación exterior de la voluntad criminal mediante una conducta “perturbadora de un bien jurídico” normativamente reconocido¹⁵, lo que me parece que materialmente linda con los delitos de peligro abstracto. En suma, Jakobs se asoma a un territorio pantanoso en que se diluyen los derechos y las garantías.

El artículo 18, según la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública.- No concuerdo con la primera parte del artículo 18 reformado en que se conserva la figura de la prisión preventiva, que en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución se considera absurdamente “medida cautelar”, y que desde luego es contraria al párrafo segundo del artículo 14 también de la Constitución tanto como a la presunción de inocencia (fracción I del inciso B del artículo 20 constitucional). Yo critico severamente los graves errores del párrafo segundo del artículo 18, especialmente la substitución del concepto de readaptación por el de inserción.

Las palabras tienen un peso específico, una historia, un árbol genealógico. La palabra readaptación proviene de la más pura esencia del positivismo penal y significa intensificación (por el prefijo “re”), es decir, re-acomodarse, re-avenirse, a diversas circunstancias, condiciones, etcétera. En cambio la palabra reinserción (reinsertar), si bien es cierto que significa volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado, tiene una connotación distinta en el sentido penitenciario.

Insertar es incluir, introducir algo en otra cosa, y tratándose del sentenciado sería incluirlo de nueva cuenta en la sociedad,

¹⁵ GUNTHER, Jakobs, “Criminalización en el Estadio Previo a la Lesión de un Bien Jurídico”, en: Jakobs, GUNTHER, *Estudios de Derecho Penal*, Madrid, UAM Ediciones/ Civitas, 1997, pp. 293-324.

introducirlo en ella. ¿Pero cómo? ¿Nada más así y porque sí? Desde luego, no. Hay primero que lograr que se acomode el sentenciado a la sociedad en que delinquiró, que se avenga a ella y a sus diversas circunstancias y condiciones, que se ajuste y adapte a ella. Para lo cual se requiere todo un proceso penitenciario de naturaleza multidisciplinaria, aunque como ya lo dije con preeminencia de una valoración normativa de su conducta.

Al respecto y en lo tocante a las mujeres yo pienso que se debió incluir en el texto de la reforma lo relativo a las peculiaridades de la personalidad femenina, distinta de la del varón, puesto que la mujer delincuente presenta características psicosomáticas propias y específicas en las motivaciones de su conducta y en la realización de ésta. Al grado de que criminológicamente se puede hablar de delitos propios y específicos de las mujeres no en cuanto al tipo sino en lo que concierne a sus modalidades, lo que inevitablemente incide en los grados y variaciones de la culpabilidad, en la clase de pena y en el proceso de readaptación social.

BIBLIOGRAFÍA

ANCEL, Marc, *La nueva defensa social (Un movimiento de política criminal humanista)*, trad. Francisco Blasco Fernández de Moreda y Delia García Daireux, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1965.

ARISTÓTELES, *Ética nicomaquea; política*, México, Porrúa, 2004.

CARRARA, F., *Derecho Penal*, México, Oxford, 2002.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, 24^a ed., México, Porrúa, 2016.

- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario, cárcel y penas en México*, 4e ed., México, Porrúa, 2005.
- LOMBROSO, César, *El delito. Sus causas y remedios*, trad. Bernaldo Quirós, Madrid, Ed. Victoriano Suárez, 1902.
- MELIÁ Y GÓMEZ, CANCIO y JARA DÍEZ (coords.), *Derecho Penal del Enemigo, el discurso penal de la exclusión*, EDISOFER B de F, Montevideo, Buenos Aires, UBIJUS, 2006.
- FERRI, Enrico, *Sociología criminal*, tomo I, trad. Antonio Soto y Hernández, Madrid, Centro editorial de Góngora, 2004.
- GÜNTHER, Jakobs, ESTUDIOS DE DERECHO PENAL, Madrid, UAM Ediciones/ Civitas, 1997.
- GÜNTHER, Jakobs y CANCIO Melia, Manuel, *Derecho penal del enemigo*, 2ª ed., S.L Civitas Ediciones, 2006.
- PLATÓN, *Diálogos*, t. I, 8ª ed., México, Editorial Ibéricas, 1968.
- WELZEL, Hans, *La teoría de la acción finalista*, Buenos Aires, Depalma, 1951.